

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

[Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905]

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Julio 1914).

Ministerio de la Gobernación

Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación).

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la Central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construídos con cables ó con hilos descubiertos, y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro, ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurriese á la licitación presentando pliego.

Art. 38. En las nuevas construcciones

nes y arriendo de las existentes no se admitirán, en el casco de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes ó columnas de hierro en la vía pública.

Art. 39. Recibidos en la Dirección General la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección podrá desestimar la petición.

En el caso de presentarse más de un petición para la concesión de algún centro telefónico, serán preferidos para la subasta por orden de presentación siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Art. 40. Las subastas para otorgar la concesión de un Centro telefónico urbano se anunciarán, por lo menos, con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia, á que corresponda la población en que ha de instalarse el Centro telefónico, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contrataciones de servicios de Telégrafos.

Art. 41. Adjudicada que sea la subasta de un Centro telefónico urbano, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 42. Si el autor del proyecto no resultase adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Dirección General podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinado antes de anunciar la subasta, y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 43. Si el concesionario de un centro telefónico urbano no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo, deberá retirar el material á su costa.

Art. 44. La construcción de los centros telefónicos será inspeccionada y recibida por la Dirección General.

Si resultasen cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Jefatura provincial de Telégrafos el correspondiente certificado; advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones á la central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados, sin imponer á éstos gravamen ni so-

breteña alguna por los servicios interurbanos.

Art. 45. Terminada la instalación del centro, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, lo abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección del mismo.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, que rendirá las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 46. Los centros telefónicos urbanos se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Art. 47. Las líneas telefónicas de los centros urbanos serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad marcadas en el artículo 37, y las que se consignen en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 48. Dentro de la zona asignada á un centro telefónico urbano será exclusivo del concesionario el derecho á explotar el servicio telefónico urbano de carácter público; el Estado se reserva, naturalmente, el derecho de hacer en la zona concesiones de líneas particulares, que quedarán en cuanto á su funcionamiento, impuestos y canon, independientes del centro urbano, con arreglo á lo que se prescribe en el presente Reglamento.

Art. 49. Al terminar el plazo de la concesión, los centros telefónicos, con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización ninguna al concesionario, el cual deberá entregarlo en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 50. Los concesionarios de los centros telefónicos urbanos deberán establecer los abonos que se les pidan dentro de la zona interior, en el plazo máximo de un mes, y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales, la Dirección General resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto á las instalaciones.

Art. 51. La falta de comunicación por averías en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste á indemnización pecuniaria á menos que ésta exceda de tres días, en cuyo caso podrá exigir la devolución de la cuota proporcional.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado hasta rescindir el contrato.

No tiene el abonado derecho á devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado á un centro telefónico urbano solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abono.

Habrán también un plano general del centro telefónico, por sectores de la zona de este, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 56. El servicio de los Centros telefónicos urbanos se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará, desde las siete, en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidos en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa,

impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se repartirá á los abonados un listín con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 50 pesetas para responder de los aparatos que se le entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados, serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, colonia, corporación ó particular quiera abonarse á un centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección General, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente á otro centro, siempre que no esté establecido entre los dos centros, servicio telefónico interurbano.

El concesionario del centro verificará la instalación de la estación de abono y la de la línea en la parte correspondiente á la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Serán de cuenta del peticionario la construcción y conservación de la parte de línea situada fuera de la zona, la cual estará sujeta al pago del canon establecido para las líneas telefónicas particulares.

La Dirección General resolverá los casos en que pueda concederse el establecimiento de una subcentral en los pueblos ó caseríos agregados á un centro telefónico urbano y situados fuera de su zona exterior.

Cuando estas agregaciones se verifiquen para poblaciones donde exista estación telegráfica, el teléfono sólo podrá usarse para conferencias ó conversaciones.

Art. 60. Los jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de los centros telefónicos urbanos, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión y las de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Líneas particulares.

Art. 61. Las líneas particulares, previstas en el párrafo sexto del artículo 3.º, sirven para unir dos ó más dependencias del concesionario, sin enlace con otras líneas, estén ó no comprendidas en terrenos de la propiedad de aquél.

También se considerarán líneas particulares las que se concedan para el servicio exclusivo del concesionario, unidas á estaciones municipales ó del Estado. Cuando puedan ser utilizadas por el público, estando unidas á una estación del Estado, se denominarán estaciones particulares con servicio público.

Art. 62. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, autorizado por persona competente, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000

fuera de ellas, representando en croquis parciales, y en escala suficiente, los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas ó de alumbrado, ó de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta.

A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular pertenecen todos en propiedad ó arrendamiento á la persona solicitante ó empresa que representa.

Art. 63. Los Gobernadores civiles, previo el informe del Jefe de Telégrafos de la provincia, así como el del concesionario del Centro telefónico urbano, y cuando alguno de los edificios que se trata de unir esté en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó Seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen convenientes.

Se exigirán, por lo menos, las mismas condiciones técnicas de material é instalación que se hayan prescrito al Centro urbano correspondiente.

Art. 64. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y siendo causa de caducidad lo prescrito en el artículo 28.

Art. 65. Estas líneas no podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

Art. 66. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzar y quedar terminados dentro de los plazos fijados en la concesión, participándolo así el concesionario á la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

Art. 67. No podrá establecerse ninguna línea telefónica particular sin haber obtenido antes la debida concesión, y, aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares ó de instalación de los aparatos será considerada como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 68. Si para el establecimiento de otras líneas de carácter público fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del nuevo concesionario.

Art. 69. Cuando las líneas particulares tengan que establecerse en la proximidad de otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 70. Cuando se solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores telefónicos y de alta tensión, podrá autorizarse, prescribiendo para ambos los mismos preceptos de precaución y seguridad.

Art. 71. Los concesionarios de líneas particulares que las dediquen á un servicio distinto del de su concesión, incurrirán en multas de 100 á 500 pesetas.

La imposición de la tercera multa llevará consigo la caducidad de la concesión.

Las líneas particulares construidas sin autorización de la Dirección General, satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación, siendo la mitad de la multa para el denunciante.

Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 72. Las líneas telefónicas particulares con servicio público, podrá concederse para enlazar estaciones del Estado con lugares donde no haya estación de servicio público.

Art. 73. Su concesión se solicitará de la Dirección General, acompañando á la petición una Memoria, presupuesto y los planos necesarios para la explicación del proyecto.

Los planos, autorizados por persona competente, se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de la línea fuera de la población.

Art. 74. Serán de cuenta del concesionario los aparatos de su estación, el material de la línea y su construcción.

Art. 75. La vigilancia y conservación de estas líneas estarán á cargo del concesionario. La Dirección General podrá proporcionar el personal necesario en las condiciones citadas en el artículo 27 para los Ayuntamientos.

Art. 76. Los artículos 27 y 28 regirán para estas concesiones.

Art. 77. Las líneas que correspondan á estaciones particulares no podrán utilizar los postes de las del Estado.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 78. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas autoridades á quienes esté concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica, pero sólo disfrutará de abonos gratuitos á las redes urbanas ó interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid: S. M. el Rey, las personas reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias: Los Generales en jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra, y los Jefes de instrucción.

(Continuará.)

Tesorería de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.530

Anuncio

Por el presente se hace saber: que la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas y á propuesta de los Recaudadores de las zonas de Baena y Posadas, ha acordado nombrar auxiliares de los mismos á don José Perea Murillo y don Enrique Fernández Alonso, respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Córdoba 28 de Julio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet.

Compañía Arrendataria
de Contribuciones
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.531

Edicto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio del presente edicto que el primer periodo de la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, por las contribuciones rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, transportes, utilidades, inquilinato de casinos y círculos de recreo, tendrá lugar en el próximo mes de Agosto, en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona de Córdoba

Córdoba, 1 al 25
Obejo, 6 y 7
Villaviciosa, 12 al 14

Zona de Aguilar

Aguilar, 8 al 12
Moriles, 3 y 4
Monturque, 10 al 12
Puente Genil, 8 al 12

Zona de Baena

Baena, 20 al 25
Luque, 8 al 11
Valenzuela, 8 al 12

Zona de Bujalance

Bujalance, 1 al 15
Cañete, 16 al 18
Carpio, 10 al 12
Pedro Abad, 6 y 7

Zona de Cabra

Cabra, 21 al 25
Doña Mencía, 2 al 4
Nueva Carteya, 2 al 4
Zuheros, 2 y 3

Zona de Castro del Río

Castro del Río, 5 al 9
Espejo, 9 al 12

Zona de Fuente Obejuna

Fuente Obejuna, 19 al 22
Belmez, 23 al 25
Blázquez, 14 y 15
Espiel, 15 al 17
Granjuela, 10 y 11
Valsequillo, 5 y 6
Villaharta, 3 y 4
Villanueva del Rey, 5 al 7
Peñarroya, 11 y 12
Pueblonuevo, 9 al 12

Zona de Hinojosa

Hinojosa, 20 al 24
Belalcázar, 10 al 13
Fuente la Lancha, 10 y 11
Santa Eufemia, 3 al 5
Villaralto, 10 y 11
Viso, 6 al 9

Zona de Lucena

Lucena, 3 al 7
Encinas Reales, 3 al 5

Zona de Montilla

Montilla, 2 al 5

Zona de Montoro

Montoro, 8 al 12
Adamuz, 4 al 6
Villafranca, 9 al 11
Villa del Río, 1 al 3

Zona de Pozoblanco

Pozoblanco, 22 al 25
Alcaracejos, 2 y 3
Añora, 4 y 5
Conquista, 17 y 18
Dos Torres, 7 al 9
Guijo, 5 y 6
Pedroche, 8 al 10
Torrecampo, 11 al 13
Villanueva de Córdoba, 19 al 22
Villanueva del Duque, 1 al 3

Zona de Priego

Priego, 20 al 24
Almedinilla, 3 al 5
Carcabuey, 1 al 4
Fuente Tójar, 8 y 9

Zona de Posadas

Posadas, 1 al 3
Almodóvar, 1 y 2
Carlota, 4 al 7
Fuente Palmera, 3 al 5
Guadalcazar, 1 y 2
Hornachuelos, 3 y 4
Palma, 9 al 11

Zona de La Rambla

La Rambla, 21 al 25
Fernán Núñez, 1 al 4
Montalbán, 8 al 10
Montemayor, 5 al 7
Santaella, 5 al 7
San Sebastián, 3 y 4
Victoria, 1 y 2

Zona de Rute

Rute, 17 al 20
Iznájar, 9 al 12
Benamejí, 3 al 6
Palenciana, 7 al 9

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que, según el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los que no hubieren satisfecho sus cuotas en los días señalados para cada localidad, podrán verificarlo sin recargo en los días 27 al 31 del ya mencionado mes de Agosto, en el local del pueblo donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 28 de Julio de 1914.—Por la Compañía Arrendataria de Contribuciones, El Gerente, Francisco R. Portal.

AYUNTAMIENTOS

ALCARACEJOS

Núm. 2.537

Don Miguel G. Ayala Cruzado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por esta Alcaldía han sido depositadas en poder del vecino de esta villa Martín Salado Caballero, una yegua pelo castaño, cabos negros, tres

años, alzada un metro cuarenta y seis centímetros, sin hierro, estado regular de carnes, señas particulares lista blanca en el costillar derecho y herida con claudicación del casco derecho.

Un muleto mamón, pelo pardo, rayado, alzada un metro diez centímetros y en mal estado de carnes, que han sido encontradas sin dueño en este término municipal.

Lo que se hace público para que pue-

dan ser reclamados dichos semovientes una vez acreditada su pertenencia, y caso contrario se procederá á su venta en pública subasta, trascurrido que sea el plazo de quince días de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que se haya producido reclamación, con arreglo á lo que determina el Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Alcaracejos 28 de Julio de 1914.—Miguel G. Ayala.

Depositaria de fondos municipales de V.ª del Rey
Provincia de Córdoba

Primer trimestre de 1914 Núm. 2534

CUENTA del primer trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pasetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	7.651 56
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	4.804 31
CARGO.....	12.455 87
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	5.398 23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	7.057 64

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	»	»	»
2 Montes.....	»	882 50	882 50
3 Impuestos.....	»	652 50	652 50
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	»	»
8 Resultas.....	»	7.838 19	7.838 19
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	»	3.082 68	3.082 68
10 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	»	12.455 87	12.455 87
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	»	2.009 39	2.009 39
2 Policía de seguridad.....	»	»	»
3 Policía urbana y rural.....	»	174 86	174 86
4 Instrucción pública.....	»	»	»
5 Beneficencia.....	»	»	»
6 Obras públicas.....	»	»	»
7 Corrección pública.....	»	»	»
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	»	2.958 78	2.958 78
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	»	255 20	255 20
12 Resultas.....	»	»	»
DATA.....	»	5.398 23	5.398 23

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Villanueva del Rey á 16 Junio de 1914.—El Depositario, Aquilino Murillo.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villanueva del Rey á 16 de Junio de 1914.—El Regidor interventor, Rafael Romero.—El Secretario, Miguel de la Helguera.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 2.536

Don Zoilo Gallego Cáceres, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se saca á concurso por término de quince días, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría municipal, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo quedarán sin curso cuantas se presenten con el indicado fin.

Pueblonuevo del Terrible 28 de Julio de 1914.—Zoilo Gallego.—P. S. M., El Secretario interino, Manuel de Castro.

MONTILLA

Núm. 2.538

Don Antonio Jaén y Alcalde, Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de hoy, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de un presupuesto extraordinario formado para la construcción de un Matadero en esta población, queda expuesto á examen del público en la Contaduría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan aducirse las reclamaciones ó observaciones que se crean pertinentes.

Lo que se hace constar á los efectos oportunos.

Montilla 27 de Julio de 1914.—El Alcalde, Antonio Jaén.—Por mandado de su señoría, Julián Navarro Ramírez, Secretario.

BAENA

Núm. 2.540

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de quince días, en cumplimiento del artículo 146 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Baena 27 de Julio de 1914.—El Alcalde accidental, Higinio de los Ríos Urbano.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.529

Don Salvador Márquez Urbano, aspirante á la Judicatura y Ministerio Fiscal y Juez municipal del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente juicio verbal núm. 226, de 1913, á instancia del Procurador don Francisco de la Cruz Córdoba, en nombre de don Francisco Paez Rodríguez, contra don Matías Lara (a) Larita y otro, por cobro de pesetas, en el cual obra la cabeza y parte dispositiva de la sentencia, que á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á veintinueve de Noviembre de mil novecientos trece, reunido el Tribunal municipal, compuesto por los señores don Angel Larriva y López de Cervantes, Juez de este distrito, y por los Adjuntos don José Herrera Vázquez y don Antonio Moreno Ruiz, para ver y fallar el pre-

sente juicio verbal seguido entre partes, sobre cobro de pesetas; y

Fallamos por unanimidad: que debemos condenar y condenamos á don Matías Lara «Larita» y don Manuel Almenro Pez á que inmediatamente abonen á don Francisco Paez Rodríguez la cantidad de quinientas pesetas que resultan adeudarle por el importe de gastos, daños y perjuicios que le fueron ocasionados con motivo á la devolución de un toro de su ganadería que le fué devuelto por aquellos, imponiéndoles además las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará por exhorto á los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel de Larriva.—Antonio Moreno.—José Herrera Vázquez.

La cabeza y parte dispositiva de la sentencia inserta es copia fiel de su original y á que el infrascripto Secretario se remite. Y para que se sirva de notificación en legal forma al demandado don Matías Lara «Larita» se expide el presente.

Dado en Córdoba á veintitres de Julio de mil novecientos catorce.—Salvador Márquez.—Por mandado de su señoría, Amador Jiménez.

MONTORO

Núm. 2.528

Don Eduardo Fernández-Pita y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre de doña Rataela González Maya, para acreditar la posesión en que está de la mitad de una casa radicante en la villa de Adamuz, á su calle Mesones, hoy Barroso, marcada con el número diecinueve antiguo y siete moderno; que linda por la derecha entrando con otra de don Francisco Ceballos, hoy Antonio Ayllón Cazalla, número veintuno antiguo y veintinueve moderno, que antiguamente fué parte de esta que se describe; por la izquierda con la que tuvo el número diecisiete, hoy veinticinco, de Antonio Díaz Toledano, y por la espalda con los egidos, hoy corral de doña Dolores Luque Ayllón; se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda el oportuno expediente, y como dicha mitad de casa se encuentra amillarada á nombre de Antonio Abad Sánchez, y este ha fallecido y se ignoran el paradero de los herederos del mismo, en virtud á lo dispuesto en el párrafo cuarto de la regla sexta del artículo trescientos noventa y tres de la ley Hipotecaria, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y por término de sesenta días; pues así lo tengo acordado en el expediente referido.

Dado en Montoro á veintitres de Julio de mil novecientos catorce.—Eduardo F. Pita.—El Secretario, Juan Fernández.

BUJALANCE

Núm. 2.511

Don Juan Ríos Sarmiento, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de un mulo capón, de cuatro años de edad, un metro cuarenta y ocho centímetros de alzada, capa castaña, raza española, marcado con las iniciales J C G en la

nalga izquierda y el hierro de El Fénix Agrícola V 14 en la nalga derecha, propio de Francisco Moya Mariscal, vecino de El Carpio, el cual fué sustraído del sitio La Zamorana, el día diecisiete del actual; procediendo igualmente á la busca y captura del autor ó autores de indicada sustracción, poniendo uno y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Bujalance á veintidos de Julio de mil novecientos catorce.—Juan Ríos Sarmiento.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

POSADAS

Núm. 2.522

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial la busca y rescate del metálico y efectos que al final se reseñan, hurtados la noche del diecisiete de Julio presente de la casa que habita en el departamento del Villar, término de la villa de Fuente Palmera, don Miguel Hens Oneti, de aquellos vecinos, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veintitres de Julio de mil novecientos catorce.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas del metálico y efectos

Una arqueta de madera pintada de negro, de 0'30 metros de alto por 0'50 metros de largo, la que contenía 500 pesetas, 450 en billetes del Banco de España y las 50 restantes en plata y calderilla, y un reloj sistema Roskop, de plata.

HIÑOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.510

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades y policía judicial la busca, detención y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, de dos sujetos desconocidos, cuyas señas son: uno alto, moreno, de unos veinticinco años de edad, viste pantalón de pana negro, chaqueta negra con galón negro para abrochar, alpargatas y sombrero negro de ala ancha, y parece gitano; y el otro también de buena estatura, color claro, más delgado que el anterior, de veinte á veintidos años de edad, viste pantalón de pana oscura, blusa larga oscura, sombrero blanco, alpargatas, y no parece gitano; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por atentado á los agentes de la autoridad.

Dado en Hinojosa del Duque á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Carlos García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les

señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.523

AMADOR QUINTERO Carlos, que se dice remitente de aceites; cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, dentro del término de diez días, con objeto de que preste declaración en el sumario por desacato al señor Alcalde constitucional de Hornachuelos.—Posadas á veintiseis de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.507

Un gitano desconocido que se nombra por Parragué ó Miragué, picado de viruelas, delgado, afeitado, moreno, con bigote y un bulto en el dedo medio de la mano derecha, que el veinticinco de Mayo último se dió á la fuga en Córdoba al ocuparle la Guardia civil caballerías hurtadas; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para ingresar en la cárcel en calidad de detenido y responder á los cargos que le resultan del sumario por hurto número 92 del corriente año.—Posadas quince de Julio de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Manuel Heredia.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.